

nal y la Ley orgánica respectiva.—Falta á la moral, consejo para la comision de vicios ó delitos.—Ataque al órden público.—Penalidad.—Artículos de la ley orgánica de 4 de Febrero de 1858, que por tratar del enjuiciamiento especial ante Jurados han quedado sin valor por la Ley de 15 de Mayo de 1883.—Artículos de la propia Ley orgánica, aun vigentes, y por qué

1. Para esclarecer cuando hay abuso penable y como puede comprobarse, basta la insercion de las Disposiciones siguientes:

2. *Ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución federal*, expedida en 28 de Enero y promulgada en 4 de Febrero de 1868.

“Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho, y otro que aplique la Ley.”—El art. 7º de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 se expresa en iguales términos, agregando despues de la palabra “Ley,” las siguientes: “y aplíquese la pena;” mas este procedimiento no subsiste, pues la parte final del uno y del otro artículo ha sido derogada por la siguiente Ley (de circunstancias, ó de intereses de los Gobernantes):—*Ley de 15 de Mayo de 1883.*—“Manuel Gonzalez, Presidente, etc., sabed:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal y prévia la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 7º de la Constitución, en los siguientes términos:—“Artículo 7º *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal.*”—“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. General Carlos Díez Gu-

tierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”—El repetido artículo 7º constitucional se considera tan *vago* como el artículo 6º de la misma Carta federal, (que veremos adelante), y tan peligroso como éste, objetándose contra él, que si se escribe sobre el robo de un Ministro, dilapidacion de caudales públicos por un funcionario ú otros delitos semejantes, no faltaría imbécil ó de mala fé, que creyera que se atacaba la vida privada . . . que un pasaje colorado ó jocoso podría atribuirse á inmoralidad . . . y que si se censuraban los actos oficiales, se reclamaba una garantía, etc., se creería esto un ataque al órden público.—Adelante me ocuparé de la indicada censura de los actos oficiales, teniendo presentes las Disposiciones relativas.

“Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.”—Este artículo está concebido en los mismos términos que el 6º de la predicha Constitución, anotando el cual dije en mis dos anteriores obras: que los opositores al dictámen de la Comision que lo presentó al Congreso, objetaron contra él su latitud; por cuanto á que la manifestacion de ideas puede hacerse por *cartas particulares*; y no es posible que la persigan de oficio los Jueces ó Agentes de la Administracion, supuesto que el art. 26 de la misma Carta, declara libre el registro de la correspondencia y considera delito su violacion;—porque puede verificarse por simples *palabras* dichas contra un tercero, esto es, por una ofensa meramente personal y privada hecha entre personas de confianza y en ausencia del ofendido, y en este caso tampoco podrá procederse de oficio, supuesto que aun al interesado se le exige que solicite la conciliacion por las leyes de 23 de Mayo de 1837, la de 4 de Mayo de 1857 y el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, art. 382, frac. 3ª; y—porque, generalmente hablando, se puede decir, que se atacan los derechos de un artesano ó industrial con la introduccion de una nueva máquina ú otro invento que simplifica el trabajo de aquel, lo pone al alcance de todos, lo hace más barato y arruina así al industrial; y que respecto al ataque al órden público, es tan vaga la redaccion, que teniendo en cuenta que la conservacion de aquel está encomendada á agentes muy subalternos, se viene en conocimiento de la facilidad con que éstos por abuso ó ignorancia, pueden creer ó suponer, que se perturba el órden por una simple disputa sobre la persona del Presidente, sobre religion, sobre inconvenientes ó injusticia de una ley, etc.—Por fin,



los expresados opositores, encargándose de la provocacion al crimen, objetaron que los términos amplios de la redaccion podian dar lugar á vejaciones, pues no seria remoto que se diera una ley secundaria que numerase como delitos, actos que hoy no lo son: llegando el caso de no poderse hablar de política, religion, etc.—La contestacion poco satisfactoria de la Comision, fué: que el artículo no comprende esos casos; y que la *conciencia pública es garantía suficiente para evitar siniestras interpretaciones*; (Hist. del Congr. constit. por Zarco, Ses. de 25 de Julio de 1856); pero por lo que hace á la aplicacion del artículo á los casos de abuso por la prensa, solo pueden tenerse presentes las últimas objeciones).—Por fin, para asegurar la libertad proclamada por los preinsertos artículos, el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871*, manda que se castigue el *ataque á la libertad de imprenta*, en los siguientes términos:—“Art. 966. El que empleando la violencia física ó moral impida á alguno que imprima y publique sus pensamientos sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.”—Estos se expresan así: “450. El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores” (que se ocuparon del que amenaza de hacer revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano; del que amenaza con la muerte, incendio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, y del que amenazare causar un daño grave en cosa propia de que no puede disponer, por hallarse depositada ó en prenda), “trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho á hacer; será castigado con *arresto menor y multa de 2.ª clase*.”—“451. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.”—“452. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrá por ese solo hecho *dos años de prision y multa de 2.ª clase*.”—“Art. 967. Si el delito de que se habla en el artículo anterior se cometiere por un funcionario público con el fin de impedir que se examine su conducta, ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitucion de empleo.”

“Art. 3.º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los Tribunales.”—En México, en donde no es muy raro que los criminales no sean persegui-

dos por la Justicia, á pesar de la notoriedad de sus crímenes, ó que aun sujetos á los Tribunales resulten allí justificados, no obstante su pública culpabilidad, no deja de tener sus inconvenientes el artículo que se anota, inconvenientes que no se resentirian en una Administracion moralizada.—En todos los países en que se concede alguna libertad á la prensa pública han proclamado sus Reglamentos el principio de que los actos oficiales de las autoridades y empleados están sujetos á la pública censura. El art. 8.º del *Reglamento Español de 22 de Octubre de 1820*, dice: “*Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna Corporacion ó Empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de pena*.” El siguiente art. 9.º agrega: “*Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado*.”—Estos mismos principios fueron textualmente acogidos en los arts. 6.º y 7.º de los Reglamentos de 14 de Noviembre de 1846 y 28 de Diciembre de 1855; y si conforme á las mismas Disposiciones retrógradas, la censura de actos oficiales es permitida, la ley de 31 de Enero de 1868 promulgada en 4 de Febrero del mismo año, no puede repugnarla, porque si en su art. 3.º declara penable la *atribucion de vicio ó delito, no estando éste declarado por los Tribunales*, no habla de *vicio ó delito oficial*, sino del relativo á la vida privada, cuya justa interpretacion le dió el Congreso en la sesion de 20 de Noviembre de 1869, en la que tratándose de la acusacion hecha por D. José García Poblaciones contra el C. diputado Juan Carbó, por haber este dicho en el “Espíritu público de Campeche,” que aquel Empleado habia sido *traidor y desertor en campaña* se dijo en el debate: que *tales delitos, así como los oficiales, son de dominio público, y por lo mismo no puede decirse que su publicacion afecte á la vida privada*, razon por la cual en la Historia del Congreso Constituyente escrita por D. Francisco Zarco, consta, que al debatirse el art. 7.º de la Constitucion, quedó plenamente demostrado que *no se incurre en responsabilidad, denunciando por la prensa las faltas ó delitos de los funcionarios públicos*. Allí aparece que el mismo C. Zarco combatiendo el artículo citado, formuló esta pregunta: *¿Cuando algun escritor diga que un Ministro se robó un millon de pesos del tesoro público, se entenderá que ataca la vida privada?* A lo que el C. diputado José María Mata, miembro de la Comision que presentó el artículo contestó: *La vida privada se refiere á la vida íntima, al sagrado del hogar doméstico, y no es posible que con esta*



se confundan los actos públicos de los funcionarios. En vista de tales fundamentos, el Congreso declaró no haber lugar á formación de causa contra el acusado como aparece del extracto de la referida Sesión, publicado en el núm. 19 de "El Globo" de 22 de Noviembre de 1869.—Consecuente con tales declaraciones el Código penal del Distrito Federal y de la Baja California de 7 de Diciembre de 1871 declara, en la fracción I del art. 650: que al acusado de difamación debe admitirse prueba de la verdad de su imputación, "cuando esta se haya hecho a un depositario ó agente de la autoridad ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones."—Las Leyes de Partida no conocieron la injuria impresa y es por eso que la ley 3, tít. 9, Parte 7ª mandó castigar de todas maneras la injuria escrita; esto es, la hecha por manuscrito, prohibiendo en todo caso que se admitiese prueba de la verdad de la imputación, no obstante que la admitía por la ley 1ª del mismo título y Partida en la injuria verbal ó por palabras con las excepciones de que despues hablaré, dando por razón de esta diferencia, la de que "el mal que los omes dizen unos de otros por escriptos, ó por rimas es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza dello para siempre, si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidasse mas ayua."—No me parece concluyente en el caso de que me estoy ocupando la predicha razón, si se atiende á las dos que dá la citada ley 1ª para librar de pena al que prueba la verdad de la injuria verbal que dijo: "la primera porque dijo verdat y la segunda, porque los fazedores del mal, se recelen de lo fazer por el afruento e por el escarnio que rescebirian del;" razones que militan tambien á favor de la injuria manuscrita, una vez probada, por mas que dure para siempre su memoria, mientras perece la de la injuria verbal; pero pues esta cuestion ya no es del caso, supuesto que el art. 650 del Código penal, no hace distinción entre una y otra injuria, quede la discusión para los puntos de la República en que aun rijan las antiguas Leyes Españolas; y únicamente por comprobante, y por aclarar más el mencionado art. 650, veamos como expone Eseriche en su Diccionario de legislación la citada ley 1ª, tít. 9, P. 7ª, sobre que probada la injuria verbal, no se incurre en pena. "En primer lugar," (dice) "esta disposición de la ley no es general, ni se extiende á todos los casos, pues se ciñe precisamente al caso de que el mal que se atribuye ó echa en cara al injuriado sea un delito ó culpa, como se deduce claramente de la segunda de las

razones preinsertas, y como se previene explícita y terminantemente en cierta cláusula que se encuentra en ciertos Códices de las Partidas, donde despues de las palabras *non cae en pena alguna si lo probare*, se añaden estas otras: *seyendo el mal que del dixo atal en que el oviesse culpa, assi como si dicesse que era traidor ó ladrón, ó ministro, ó malo por dos razones, etc. . . . Mas si el mal que del dixo fuesse atal que en el non oviesse culpa, assi como si dicesse que era fiyo de mala muger, ó tuerto ó coxo, ó otra cosa semejante que en el oviesse sin su culpa, entonce aunque fuesse verdat lo que dixo, seria tenuto de la injuria.*—“En segundo lugar no se refiere, ni puede referirse la citada Disposición á los delitos privados, de que sólo el ofendido puede querellarse, sino en su caso á los delitos públicos, que cualquiera del pueblo puede acusar, por estar interesada en su revelación y castigo la sociedad entera, como sientan comunmente los intérpretes, y entre ellos Gregorio López en la Glosa 7ª de la ley 1ª y Antonio Gomez, Lib. 3, Variar, cap. 6, n. 2, con otros.—“En tercer lugar, aun en los delitos públicos no debe admitirse la prueba de ellos ni eximirse de la pena de injuria, al que los imputa ó echa en cara al delincuente, despues de haber sido este condenado por sentencia ó indultado por el Rey, porque entonces el injuriado no hace servicio alguno al Estado, sino que obra solo por saña ó pura malicia, y sin mas objeto que el de afrentar al ofendido, á no ser que manifieste algun justo motivo que lo excuse de la inculpación, como afirma con otros Gregorio López en dicha glosa.—“En cuarto lugar, siempre es reo de injuria y no se excusa con la verdad de la imputación, ni por consiguiente es admitido á probarla el que deshonor de palabra á alguno de sus ascendientes, ó á su Patrono ó á su amo ó á la persona que le crió; Ley 2, tít. 9, Partida 7ª.—“En quinto lugar, aun para que la verdad del delito público atribuido á otro quite ó destruya la acción de injurias, se tiene por necesario que el injuriante lo haya echado en cara, por exigirlo el interés del Estado; ó su propia defensa ó la conservación de su derecho, ó á lo menos por haber sido provocado con otras ofensas, pues si lo imputó ó echó en cara con solo el propósito de humillar ó envilecer al injuriado sin causa legítima, no podrá librarse de la pena de injuria, como entre otros sostiene Covarrubias, en el libro 1º Variar., capítulo 11, número 6. . . .” —La anterior explicación, funda hasta cierto punto, sin duda las declaraciones que hace el Código penal en la frac. I preinserta del art. 650 y en la 2ª del mismo, que admite tambien la prueba de la difamación y releva de pena, "cuando el



hecho imputado esté declarado cierto *por sentencia irrevocable*, y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.—Dije *hasta cierto punto*, porque mientras de que conforme á las fundadas explicaciones de Escriche, para eximir de pena al injuriante, basta que el mal que atribuye y que haya justificado, sea un *delito (ó culpa)*; que sea *público y no privado*, á no ser que tenga *justo motivo* para la inculpacion; y que el autor de ésta, *no haya sido condenado ó indultado; que no se atribuya á ascendiente ó persona que crió al injuriante*; y que éste lo haya echado en cara *por exigirlo así el interés del Estado ó su propia defensa, la conservacion de su derecho, ó por haber sido provocado por otras ofensas*; el art. 650 repetido calla sobre las excepciones del *justo motivo* para la inculpacion del delito privado; de la imputacion hecha á *ascendiente ó criados* y de la *provocacion por otras ofensas*; pues sólo declara compensadas en el art. 662 las *injurias leves reciprocas hechas en un mismo acto*: no hizo distincion expresa entre delito público y privado; y exige terminantemente como condicion precisa para admitir prueba y no imponer pena, que la imputacion sea de delito *declarado cierto por sentencia irrevocable*, cuando en este caso los antiguos Prácticos y entre ellos Escriche, segun hemos visto, (en contradiccion con el art. 3º de la ley de 31 de Enero de 1868) no exculpaban al injuriante, *sino cuando acreditaba justo motivo*.—El C. Lic. Antonio Martinez de Castro, fundando la preinserta fraccion 2ª del art. 650, en la parte final del párrafo sobre *Injuria*, de la “Exposicion” con que dirigió al Gobierno el “Proyecto del Código penal” en 15 de Marzo de 1871, dice: “En el art. 3º de la ley de imprenta, se permite echar en cara un vicio ó delito á otro, *siempre que este haya sido condenado por los Tribunales*, y esto es contra los principios en que debe apoyarse una buena legislacion penal, porque uno de los objetos más importantes de las penas, debe ser la reforma moral del que las sufre. . . . Ahora bien: si el Legislador y la autoridad deben trabajar de consuno para morigerar á los delincuentes: si además deben procurar con ahinco la rehabilitacion de los condenados y hacer que la sociedad los reciba en su seno sin temor, y les proporcione un medio de vivir honestamente, ¿cómo se concilia esto con que la ley permita que á todas horas y por toda la vida se esté infamando al que tuvo la desgracia de cometer un delito, que ha purgado ya y de que está arrepentido? Por esta razon incontestable, se establece en el artículo 650 del proyecto, fraccion 2ª, que no se librará de pena el que impute á otro un

hecho reputado cierto por sentencia irrevocable, sino cuando pruebe que obró por motivo de interés público, ó por un interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar, que es lo que en sustancia previene el Código penal de Bélgica de 1867 en que se han hecho notables mejoras al Código francés.”—Sea cual fuere el mérito de las consideraciones preinsertas, el Código penal no ha podido derogar el art. 3º de la Ley de imprenta, que estoy anotando, porque el art. 116 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, dice: “Esta Constitucion, las *Leyes del Congreso de la Union que emanen de ella*. . . . serán la *Suprema Ley de toda la Union*. Los *Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, Leyes*. . . . *a pesar de las Disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados*.”—Emanando, pues, de la Constitucion la Ley orgánica reglamentaria de los artículos 6º y 7º de aquella Carta, y siendo contraria á la misma Ley la frac. 2ª del art. 650 del citado Código, parece incuestionable que ésta no puede tener vigor legal.

“Art. 4º “Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.”—(En la Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 756 y 757, tratando del *consejero del delincuente*, dije: Escriche, despues de recordar la regla 19, tít. 34, Part. 7ª, que enseña: que “á los malfechores et á los consejeros, debe ser dada igual pena,” dice y con razon: “Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen. El consejo es realmente una participacion principal en el delito, y puede merecer la misma pena que éste, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido *causa ó una de las causas* de la accion criminal, de manera que sin ésta no se hubiera cometido. El pérfido consejero que viendo á los autores de la resolucion criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les dá instrucciones, les enseña los medios, y aun los exhorta á no retardarlo, es un cómplice, un verdadero códelincuente, que hace suyo el fruto de sus instigaciones. El consejo entonces se llama *consejo especial* y por algunos autores *concilium vestitum*, por contraposicion al *consejo general*, ó *concilium nudum*, que es el que meramente consiste en dar su dictámen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y que por consiguiente no es digno de tanta pena.”—Dou (D. Ramon Lázaro) en su “Der. púb. gen. de Esp.,” (Lib. 3, tít. 5, cap. 2º, sec. 2ª, n. 11 y sig. pág. 14,



del tomo 7º) dice: "El consejero por la fuerza que tienen las instigaciones y persuaciones en los ánimos de los hombres, no puede dejar de considerarse como autor de una cosa aconsejada por él ó hecha á su instancia. El consejo ya precede á la transgresion mediante la depravada voluntad de influir é inducir al aconsejado, para que haga el exceso. En las leyes romanas tenemos muchos lugares, que conforme á este modo de raciocinar, derivado del derecho natural, mandan aplicar las penas, y graduar como delincuentes y transgresores de las leyes á los que aconsejan algun delito. Pero la dificultad está en explicar en qué términos, ó de qué modo ha de haberse aconsejado la transgresion para creerse, que el autor que dió el consejo, fué causa moral ó reo de ella, porque pudo no serlo realmente: y debe distinguirse la mayor y menor persuacion que pueda hacerse.—"Matheu en el Cap. 1 "de Re. crim." Prolegom. n. 9, trata de esta materia, alegando leyes romanas que aparecen encontradas.—"Por la 50, § penult. Dig. de Furtis, la 1ª § 13 Dig. ad Senat. cons. turp., la 11, § 6, Dig. de injur. y el § 11, Inst. de Obligat. quae ex delit nasc. parece que no basta el simple consejo para incurrir en la pena del delito aconsejado, y que es menester alguna especie de cooperacion, ó impulso fuerte ó instruccion facilitando el medio y los caminos para consumarle. Por la ley 12, Dig. Ad. leg. Jul. de adult., la 1ª § 14, Dig. de Serv. corrup. y la 36, Dig. de Furtis, parece que basta el simple consejo para reputarse que dió la causa moral del delito. En este encuentro de pareceres se opone dicho autor á lo que á cualquiera es muy obvio de discurrir, conviene á saber, que parecerá justo, tomar el partido de seguir la opinion más pia ó benigna: y sin dar salida, segun me parece, á este reparo, que él mismo se pone, abraza el extremo opuesto, diciendo que no debemos amar tanto la clemencia, que perezca la gloria de la severidad, y que no usándose de ésta en la materia, de que tratamos, acrecentariamos la malicia, é incitariamos á los hombres á cometer maldades, sabiendo la impunidad que hay en exhortar é instigar á otros.—"Esto no puede seguirse jamás, porque es cierto, que el mover y dar impulso á otro para que cometa un delito, siempre ha de ser castigado como turbativo del buen orden de la sociedad, y prohibido por infinitas leyes: el punto de la dificultad es, si el castigo ha de ser con la pena correspondiente al delito aconsejado, juzgando al que dió el consejo como á autor principal del exceso; y esto no es ciertamente ni claro con lo que trae el referido autor, ni muy fundado por otra parte." El dice, que las leyes que están contra su opinion, son fáciles de explicar en senti-

do que no le perjudiquen: á mí me parecen sumamente difíciles: no hay más que verlas: yo me contento con indicarlas, porque no es de mi obligacion el internarme demasiado en el derecho romano, sino en cuanto puede servir de apoyo al nuestro ó al nacional de cualquier Estado.—"Las leyes que me parecen tener muy expedita solucion, son las que se han citado arriba á favor de la opinion de Matheu ¿pues qué contienen todas ellas? Algunos casos particulares en que se decide que los que han aconsejado un delito, se tienen por reos y responsables de él: sea esto así: pero ha de entenderse en términos hábiles, del modo y forma que entienden los Jurisconsultos el persuadir y aconsejar en esta materia, y esto es lo que declaran las otras leyes, que no deben mirarse contrarias, sino declaratorias de las que son al parecer opuestas. Me hace mucha fuerza para inclinarme á este modo de pensar, la razon, la natural clemencia, que en caso de duda nos obliga á seguir la opinion más benigna, la literal disposicion y autoridad de dichas leyes, y lo que dice la 16, Dig. de poen., en donde entre los que son dignos de castigo se incluyen aquellos, en quienes el haber contribuido al delito persuadiendo, es una especie de maldad: *quosque alios suadenda juvisse sceleris instar est*: como que ni el persuadir por sí solo, ni todo persuadir, es delito en cuanto á las leyes ó derecho público, si el consejo ó persuacion no es en los términos indicados de cooperar á él."—En seguida enseña la misma doctrina de Escriche sobre consejo especial y consejo general, y concluye sosteniendo que "no habiéndose seguido la ejecucion del delito, no hay que pensar en graduar el consejo como transgresion; ley 53 al fin, Dig. de Verb. signif.—Ley 52, § 19, Dig. de Furtis, y solo puede ser digno entonces el que aconsejó de la pena correspondiente á la seduccion."—Vé el Cód. pen. en sus arts. 45, 50, 830, 840, 841 y 657.

"Art. 5º Se ataca al orden público, siempre que se excite á los Ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legitimas, ó á hacer fuerza contra ellas." Vé los arts. 904 á 908 del Código penal.

"Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.—"Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.—"Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre."—Vé los



arts. 641 á 662 del repetido Código penal.—Los arts. desde el 9 al 33, 36 y 41 de la Ley orgánica de la libertad de imprenta, tratan de la tramitación del juicio ante los Jurados de imprenta, y de la competencia de estos, por lo que no tienen ya valor legal; pero sí los siguientes:—“Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.—“Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.” (El Reglamento de 1820 en su art. 26 exigía las firmas del autor y del editor en el original que debía quedar en poder del impresor. Lo mismo dijo el Reglamento de 1846 en su art. 17; y el 18 del de 28 de Diciembre de 1855, solo pidió la firma del autor, “incluyéndose en esta Disposición aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos; se exceptúan las obras de más de 200 páginas que traten de ciencias, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.—Sobre el punto indicado, se expidió una disposición, recordando la observancia del art. 34 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que en toda su letra es la misma que se anota.—He aquí la disposición indicada:—“Circular de 21 de Marzo de 1861.—Firma del autor: debe aparecer en cada artículo y no al fin del periódico únicamente la del responsable.—“Ministerio de Gobernación.—“Circular.—“Exmo. Sr.—“Al consignarse en la Constitución de la República el derecho á la libre manifestación de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los Legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los países cultos y reclamado imperiosamente por la civilización de nuestro siglo, é indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinión.—“El Supremo Gobierno al expedir el Decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los Constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los Ciudadanos. El Gobierno cree que el decreto en cuestión está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se

acordó también la supresión del gasto de fomento de periódicos que envilecía al Gobierno buscando aplausos y falseando la opinión del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.—“Solamente ha querido el Supremo Gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su art. 34 que todos los artículos que saliesen á luz, con las excepciones que allí se mencionan, llevasen, precisamente, la firma de sus autores.—“Ahora bien; el Supremo Gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta Capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que expresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmón para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que más interesan al país.—“El Gobierno no teme la expresión de ninguna opinión política, no teme tampoco la oposición apasionada que le suscitará la misma supresión del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Exmo. Sr. Presidente quiere también que las Leyes tengan su más exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al artículo 42.—“Así la prensa tendrá la más amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.—“Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.—“Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1861.—“Zarco.—“Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—Entre las diversas omisiones de la Ley que anoto, se advierte la de no haberse ocupado de las cualidades del responsable del impreso, lo que hizo la siguiente Disposición, que inserté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 784 y 785.—Ley de 23 de Mayo de 1835.—“Art. 1º Los impresores, en el ejercicio de su industria tipo-